

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 006

Fecha Estado: 22/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140020700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BERTA LUZ AYALA HINCAPIE	GREGORIO AYALA	Sentencia APRUEBA PARTICION	19/01/2024		
05615400300120170079500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAVIER ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO	Auto termina proceso por pago	19/01/2024		
05615400300120180019800	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto que concede recurso apelación y deja sin efecto	19/01/2024		
05615400300120200002900	Ejecutivo Singular	ROSA MIRIAM SANTA MURILLO	ALEJANDRO ECHEVERRI HOYOS	Auto termina proceso por pago	19/01/2024		
05615400300120210063800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	19/01/2024		
05615400300120230040000	Verbal	CARLOS ANDRES MARTINEZ CARDONA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que niega lo solicitado	19/01/2024		
05615400300120230040000	Verbal	CARLOS ANDRES MARTINEZ CARDONA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que aplaza audiencia y fija nueva fecha para miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro -2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.	19/01/2024		
05615400300120230056600	Verbal Sumario	VALENTINA LEON DURAN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO A LOS DEMANDAOS Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	19/01/2024		
05615400300120230058300	Monitorio puro	CARLOS ARTURO MOLINA SUAREZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto que aplaza audiencia y fija nueva fecha para el día miércoles ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro -2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana	19/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230139100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GUSTAVO ANTONIO AGUDELO QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2024		
05615400300120230139900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ESTRADA ZEA	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2024		
05615400300120240000300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	JAYZON AGUIRRE VASQUEZ	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
05615400300120240000400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	GERMAN ANIBAL DE JESUS RESTREPO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
05615400300120240000800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONNATHAN FERNEY ZULUAGA ALARCON	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
05615400300120240001100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONATHAN JAVIER CAMARGO ESPINOSA	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
05615400300120240001600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DANIEL SANTIAGO NARANJO ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2024		
05615400300120240002100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY CARDONA AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2024		
05615400300120240003200	Verbal	LEON DARIO ARBOLEDA GARZON	OMAR DE JESUS ELEJALDE LOPEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUAZGADO PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL	19/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00011 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022), y deberá estar dirigido al juez de conocimiento..**
- Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 006 de enero 22 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accabf7ea280940118b7c2e67f5c3fb9870727ce03405cc2549f954ff37577ce**

Documento generado en 18/01/2024 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00016 00**

Decisión: Mandamiento de Pago.

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra el señor **DANIEL SANTIAGO NARANJO ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.674.193** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **1165031** obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$107.730**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez

(10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, portador de la T. P. 279.022 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 006 de enero 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab597cec90c436541c7d69b81a9fc26e9095e6d28947b94e700f8b407ba4348d**

Documento generado en 18/01/2024 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00021 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JOHN FREDY CARDONA AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.587.517** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **056002714** obrante a folios 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, portadora de la T. P. 157.687 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 006 de enero 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26773d2f9c51d594771346232bf6084898c86eea784c3c9d3c4333aba74f1d5d**

Documento generado en 18/01/2024 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00032 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

El señor LEÓN DARIO ARBOLEDA GARZÓN, coadyuvado por apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda VERBAL en contra del señor OMAR DE JESÚS ELEJALDE LÓPEZ, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En los procesos DECLARATIVOS (VERBALES) se tiene que la competencia para conocerlo se determina por los fueros real; por lo cual el demandante deberá presentar su demanda ante el juez (**civil, municipal o del circuito, de acuerdo con la cuantía**) del lugar del domicilio de la parte convocada por pasiva, artículo 28, numerales 1 del código General del Proceso.

En el presente caso, la parte convocada por pasiva tienen su domicilio en el municipio de el Carmen de Viboral Antioquia; por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de dicha municipalidad, esto es, de el Carmen de Viboral.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **VERBAL** presentada por el Dr. BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN como apoderado del

señor **LEÓN DARÍO ARBOLEDA GARZÓN** y en contra del señor **OMAR DE JESÚS ELEJALDE LÓPEZ**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que la parte convocada por pasiva posee su domicilio en el Municipio de el Carmen de Viboral Antioquia, se ordena su envío a los señores Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de dicha municipalidad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad para los efectos pertinentes

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 006 de enero 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4410648e997aac2bfff2193c3747c696983a88967d3fd542587baa1aad075a26**

Documento generado en 18/01/2024 06:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (202).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01391 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de los señores **JUAN ESTEBAN AGUDELO RENDON y GUSTAVO ANTONIO AGUDELO QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 3'727.078)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **06 de mayo de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, quien funge como representante legal de RIAÑO SANTOYO ABOGADOS S.A.S. en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 006 de enero 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8866f070b9d38ec07c36752ff505b327eb2220c4264ed9b39e2c451323afe5**

Documento generado en 18/01/2024 06:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Enero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00400 00**

Decisión: Niega petición

Para el día dieciséis -16- de enero hogañó, se allega memorial suscrito por parte del abogado CESAR ALBERTO GUZMAN CORREA apoderado del demandante en este asunto en el cual manifiesta desistir del recurso de apelación que se encuentra pendiente de definición.

Al respecto, bástenos manifestarle al memorialista que con relación a su recurso de apelación interpuesto en este asunto el mismo fue NEGADO en el auto calendado el diecinueve -19. De octubre de la pasada anualidad y visto en el dossier digital, archivo 07. Por lo cual es improcedente su pedimento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 006 de enero 22 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87a877faa2915d366ec4ef16ef6107d685a7b6eea43a0023d7c89d59803190**

Documento generado en 18/01/2024 06:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Enero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00537 00**

Decisión: Aplaza audiencia

De acuerdo con la solicitud obrante en el dossier digitalizado, archivo 11, carpeta principal, presentada por la doctora ZOILA AMAPRO OSPINA GALLEGO, apoderada judicial de los interesados en el presente sucesorio y por ser procedente, **se APLAZA**, la audiencia programada para el próximo veintitrés -23- de enero hogaño, a la hora de las nueve y treinta horas y se fija como nueva fecha el día miércoles veintiuno **(21) de febrero de dos mil veinticuatro -2024-**, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 006 de enero 22 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4328ce0c86816751b11872e93072398ba6d1e46a349d265c8b744a2093445e1**

Documento generado en 19/01/2024 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Enero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00583 00**

Decisión: Aplaza audiencia

De acuerdo con la solicitud obrante en el dossier digitalizado, archivo 11, carpeta principal, presentada por la doctora SARA ZULUAGA MADRID, apoderada judicial del convocado por pasiva en el presente trámite jurisdiccional y por ser procedente, **se APLAZA**, la audiencia programada para el próximo diez -10- de abril hogaño, a la hora de las nueve y treinta horas y se fija como nueva **fecha el día miércoles ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro -2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 006 de enero 22 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56197506f0052762cf850c11156dded98bb0401c8ff364c0ac3185a4a4535af9**

Documento generado en 19/01/2024 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve –19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00198 00**

Decisión: Cúmplase lo resuelto por juez constitucional - Concede Apelación frente auto que modificó liquidación

Teniendo en cuenta lo decidido por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad, (juez constitucional) en el trámite de tutela signada con el radicado número 05615 31 03 002 **2023 00407 00**, en su providencia del 17 de enero hogaño, se ordena DEJA SIN EFECTO el numeral segundo del auto proferido el 27 de noviembre de 2023.

De acuerdo con lo manifestado por el abogado WILDER HINCAPIE VARGAS, apoderada judicial de la parte demandante y por ser procedente, se concede el recurso de apelación, frente al auto que modificó la liquidación del crédito y calendada el 28 de agosto de la pasada anualidad, vista en el dossier digital, archivo 09, en el efecto DIFERIDO ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto), de conformidad con lo estipulado en el artículo 321, 323 y 324 del Código General del Proceso.

En firme la presenten providencia, y surtido el respectivo traslado de que trata el artículo 324 del Código General del Proceso, por secretaría remítase al expediente al Centro de Servicios, para su respectivo reparto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 006 de enero 22 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9759492e6e675ac3935cf3e72c574b6567d177148c8c06693bc245172ae77098**

Documento generado en 18/01/2024 06:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la parte convocada por pasiva **FAST COLOMBIA S.A.S. (en adelante VIVA AIR), VIVA AIRLINES PERÚ SAC (en adelante VIVA AIR) y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.)**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 14 se observan constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestiones se produjeron el día 05 de julio de 2023, la cual fue debidamente recibida ese mismo 05 de julio de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00566 00**

Decisión: tiene notificado demandados – anuncia sentencia anticipada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrán por notificados a **FAST COLOMBIA S.A.S. (en adelante VIVA AIR), VIVA AIRLINES PERÚ SAC (en adelante VIVA AIR) y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.)**, del auto que ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA y calendado el nueve -09- de junio de dos mil veintitrés -2023-.

Teniendo en cuenta que la parte convocada por pasiva, no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá

prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 006 de enero 22 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa105bc43a452c868815db713f35d5d6f822c1b6321b20eb757167c9b6edfb2**

Documento generado en 18/01/2024 06:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00795 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 18 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra del señor **JAVIER ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado GAVIRIA LONDOÑO, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 006 de enero 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491610a9437b118fe2c70a219552b88c83dde15822f11a3f2008418e3100dd4d**

Documento generado en 18/01/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00638 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos – traslado liquidación
crédito

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 19, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional aún no cuenta con aprobación de liquidación del crédito.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en archivo 15 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDO apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es abogadaquiceno@abogadoseducando.com vistas en el dossier digitalizado, archivo 20.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 006 de enero 22 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d7eb3a317c42574eb095da70825af92c627d3b18fdcf7a89a639ac6d75112c**

Documento generado en 18/01/2024 06:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	SUCESIÓN
CAUSANTE	GREGORIO AYALA
Radicado	No. 05-615 40 03 001 2014 00207 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	IMPARTIR APROBACIÓN A TRABAJO DE PARTICIÓN
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Emítase a continuación la sentencia correspondiente dentro de la presente sucesión intestada del señor **GREGORIO AYALA**, en la cual aparecen actualmente como interesados a saber:

AURA ASTENIA, JULIA ROSA, MARIA DEL CARMEN, MARIA EDELMIRA y BERTA LUZ AYALA HINCAPIE nietos del causante y herederos en representación de su finado padre ROBERTO ANTONIO AYALA FLOREZ.

Así mismo, son interesados los señores: JUAN MANUEL AYALA VARGAS y BLANCA LIGIA AYALA VARGAS como herederos en representación de su finado padre NESTOR AYALA FLOREZ; como también los señores RUTH MARIA, ELSY, NESTOR MAURICIO, MIREYA DEL SOCORRO y ULPIANO ALBERTO AYALA RUIZ como herederos por representación de su finado padre ULPIANO DE JESUS AYALA VARGAS, quien a su vez era heredero por representación de su padre fallecido NESTOR AYALA VARGAS

En estas condiciones, resuélvase lo que en derecho corresponde, con fundamento en las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y justiprecio legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

El trabajo de partición fue presentado en CONJUNTO por los profesionales del derecho Dra. ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO y CARLOS ALBERTO NARVAEZ BERNAL apoderados judiciales de los interesados en este asunto, a quienes se le confirió la facultad expresa para hacerlo (ver archivo 16, dossier digitalizado). Analizado el mismo, el que fuera incorporado al expediente (archivo 22 expediente digitalizado), se colige que el activo perteneciente a la masa sucesoral lo componen:

PRIMERA ÚNICA: Un lote de terreno consta de medio almud situado en el punto llamado la mosquita jurisdicción de Rionegro y demarcado por los siguientes linderos: Por el Frente con propiedad de Antonio María Ayala; por un costado con propiedad de Juan Sánchez; por el otro costado con terreno de los herederos de Venacio Vargas y por el centro con propiedad de Patricio Grisales. Inmueble que adquirió el señor GREGORIO AYALA, mediante contrato de compra que le hiciera a la señora Juana María Ayala mediante escritura 185 del 27 de noviembre de 1903, ante el secretario del Concejo del distrito Municipal de Santodomingo Antioquia, con funciones de notario. Inmueble identificado con la **MI 020 - 48024**. Valor asignado de **\$ 20'000.000**.

Pasivos

Por concepto de impuesto predial se adeuda la suma de \$ **520.541**

Por lo anterior se procedió a realizar la adjudicación y/o partición así:

HIJUELA ÚNICA:

Se le adjudica en común y proindiviso el 100% del bien, esto es, Un lote de terreno consta de medio almud situado en el punto llamado la mosquita jurisdicción de Rionegro y demarcado por los siguientes linderos: Por el Frente con propiedad de Antonio María Ayala; por un costado con propiedad de Juan Sánchez; por el otro costado con terreno de los herederos de Venacio Vargas y por el centro con propiedad de Patricio Grisales. Inmueble que adquirió el señor GREGORIO AYALA, mediante contrato de compra que le hiciera a la señora Juana María Ayala mediante escritura 185 del 27 de noviembre de 1903, ante el secretario del Concejo del distrito Municipal de Santodomingo Antioquia, con funciones de notario. Inmueble identificado con la **MI 020 - 48024**. Valor asignado de **\$ 20'000.000**.

El 50% para los herederos AURA ASTENIA AYALA HINCAPIE C.C. 21'958.887, JULIA ROSA AYALA HINCAPIE C.C. 21'962.271, MARIA DEL CARMEN AYALA HINCAPIE C.C. 21'959.973, MARIA EDELMIRA AYALA HINCAPIE C.C. 21'959.972 y BERTA LUZ AYALA HINCAPIE C.C. 21'960.518, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000)**, es decir para cada una la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000)**, equivalente para cada uno al 10%

El 16.66% para los herederos JUAN MANUEL AYALA VARGAS C.C. 2.641.472 y el 16.66% para BLANCA LIGIA AYALA VARGAS C.C. 42'963.279 por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 6'666.666,66)** es decir, a cada uno le corresponde **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (3'333.333,33)**.

El 16.68% para los herederos RUTH MARIA AYALA RUIZ C.C. 43'493.611, ELSY AYALA RUIZ C.C. 43'534.484, NESTO MAURICIO AYALA RUIZ C.C. 70'136.400, MIREYA DEL SOCORRO AYALA RUIZ C.C. 21'769.179 y ULPIANO ALBERTO AYALA RUIZ C.C. 98'464.606 por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (3'333.333,34)**

Lo anterior guarda armonía con las probanzas incorporadas al expediente, de tal modo que la partición consulta el equilibrio y la realidad que el proceso arroja.

En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación y se dispondrá el registro del mismo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia; así como el protocolo del

presente juicio sucesorio del causante **GREGORIO AYALA** en cualquier Notaria de esta localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO Apruébase en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en el presente juicio de sucesión del causante **GREGORIO AYALA**.

SEGUNDO: Ordénase la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-48024** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia; así como el protocolo de esta sucesión en la Notaría de éste Municipio, cuyas constancias respectivas deberán allegarse oportunamente al expediente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 006 de enero 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286c6e4e1b2437f839c913f1bde32ae1c133fa8595e4c6cf8a29d0be5bb7a251**

Documento generado en 18/01/2024 06:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00029 00**

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada tanto por la demandante en este asunto como por su apoderada judicial, obrante en documento 40 de la carpeta virtual del expediente digital y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real incoado por ROSA MIRIAN SANTA DE MURILLO, en contra de ALEJANDRO ECHEVERRI HOYOS.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble objeto de la demanda. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Se ORDENA la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura 2178 de septiembre 25 de 2018 de la Notaría Primera de Rionegro Ant. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

QUINTO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del proceso, no se acepta renuncia de términos que hacen las memorialistas en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 006 de enero 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58daa987c2468a39d94a186952c7a5b71aa5c68291dcdea0f1ea38b8ae98eda**

Documento generado en 18/01/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01399 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **SANTIAGO GUTIÉRREZ ORTIZ, INGRID YULIET TRUJILLO ORTIZ y CARLOS MARIO ESTRADA ZEA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$1.214.963**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
- Por la suma de **\$1.400.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, portadora de la T. P. 69.522 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 006 de enero 22 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4369b603954777a11309c6ab8514b80c7fb1903435101d17fa6c3f2898610f3a**

Documento generado en 18/01/2024 03:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00003 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado con claridad el juez a quien se dirige la demanda, así como el escrito de medidas cautelares.
- Conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 006 de enero 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d902e5b68bcf493861b2f2c41ce102385b1bba5876f69aa06b76528698a52c49**

Documento generado en 18/01/2024 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00004 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, el poder otorgado a la mandataria no se encuentra dirigido en debida forma al juez de conocimiento.
- En los términos del Artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados, indicadas en el escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 006 de enero 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eb2676cf702b42972075ead8ee42121afacba0c2c0662c22e8310fb11be5cf**

Documento generado en 18/01/2024 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00008 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022), y deberá estar dirigido al juez de conocimiento..**
- Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 006 de enero 22 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cbb5d6e3d6889fd483944019120120accb9883160ea60653aaf40fb46853e7**

Documento generado en 18/01/2024 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>